

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.

Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >

Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.

Los números que se reclaman después de transcurridos *cuatro años* desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Se cobran céntimos por cada palabra. Al original acompaña un sello postal de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo así pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 mayo 1928).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

REAL ORDEN

Núm. 536.

Ilmo. Sr.: Cumplidos todos los trámites para la constitución de los Comités paritarios que a continuación se expresan en los grupos 5.º y 6.º, "Materiales y Oficios de la Construcción", del Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, sobre organización corporativa nacional, y oída la Comisión interna de Corporaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las elecciones de los Vocales patronos y obreros, tanto efectivos como suplentes, que han de constituir cada uno de los Comités paritarios de referencia, se verifiquen el día 27 del corriente mes de mayo, a excepción de las de Madrid, que deben verificarse los días 20, 21 y 22 del mismo mes, en la forma que a continuación se señala y ajustándose a las normas siguientes:

25. En Zaragoza se constituirá un Comité inter-

local de industria, con jurisdicción en toda su provincia, y compuesto de siete Vocales patronos y de siete obreros con carácter efectivo y de igual número de cada clase como suplentes. La elección de la representación patronal se realizará por la Sociedad Patronal del ramo de la madera, con 118 socios y 2.505 obreros; Sociedad Patronal de Albañiles y Contratistas, con 114 y 2.500 obreros, y la de la clase obrera por la Sociedad de albañiles y peones "El Trabajo", con 320 socios.

2.º Las Sociedades obreras, para efectuar su elección, se sujetarán a lo dispuesto en las reglas 4.ª y 5.ª del Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, y las patronales, a lo dispuesto en las reglas 4.ª y 6.ª del mencionado Real decreto.

3.º Los escrutinios de cada Comité se verificarán en la Delegación regional de Trabajo respectiva, donde ésta exista, bajo la presidencia del Delegado, o en las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, bajo la presidencia del Alcalde, el día 31 del corriente mes de mayo, a la hora que por los Delegados o por los Presidentes de cada Delegación se señale. Los de Madrid se verificarán el día 24 del mismo mes, a las doce de su mañana, en la Dirección general de Trabajo, de este Ministerio; todo ello conforme a lo que señala la regla 7.ª del artículo 12 del citado Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, debiendo las entidades obreras en el momento del escrutinio presentar, aparte las actas parciales de la votación, el registro de socios y la lista de los que hayan intervenido en la elección, documentos que serán autorizados por el Presidente y Secretario de la entidad.

4.º Dentro del plazo señalado para las elecciones se abre uno de ocho días para los Comités de provincias y uno de seis para los de Madrid, a partir de la publicación de esta disposición en la "Gaceta de Madrid", para que pueda reclamarse, tanto

sobre el número de socios con que figuran inscritas las diversas Asociaciones como sobre la inclusión de las que tengan derecho con arreglo al mencionado Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, o a la exclusión de las que estando inscritas hayan perdido su existencia legal.

5.º Por los Gobernadores civiles de todas las provincias nombradas se dispondrá la inmediata publicación de la parte correspondiente de esta disposición en la provincia de su mando, consignando las disposiciones generales en el *Boletín Oficial* de la provincia para que llegue a conocimiento de las entidades y personas interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de mayo de 1928.—Aunós. Señores Director general de Trabajo y Gobernadores civiles de las provincias respectivas.

("Gaceta" 12 mayo 1928.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Núm. 100.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Podrán ser subvencionadas en cualquiera de las formas que previene el Real decreto de 9 de junio de 1925 las obras de abastecimiento de aguas a poblaciones aunque las aguas no reúnan estrictamente las condiciones de pureza química que determina la Real orden de 11 de julio del mismo año, siempre que se demuestre:

a) Que la entidad solicitante carece totalmente de aguas con el grado de potabilidad que previene dicha Real orden y que las que se pretende utilizar o sus similares vienen usándose sin perjuicio para la salubridad de sus habitantes.

b) Que es imposible o no viable económicamente mejorar con procedimientos químicos o mecánicos las condiciones de potabilidad de las que tenga o pueda alumbrar.

c) Que éstas son forzosamente, en consecuencia, las que tiene que aprovechar.

d) Que del análisis bacteriológico resulte que el agua de que se dispone por la población, con mineralización superior a la admitida por la ley, no contiene gérmenes patógenos.

2.º Cuando se soliciten subvenciones para abastecimientos en las expresadas condiciones, las Divisiones Hidráulicas, al hacer el reconocimiento previo o al confrontar el proyecto, según los casos, deberán informar especialmente sobre los extremos a que se refiere el apartado anterior.

3.º Al tramitarse el expediente de información pública, deberá versar éste también sobre la potabilidad de las aguas, pudiendo presentarse reclamaciones respecto a ella y oyéndose a la Junta provincial de Sanidad, a cuyo efecto formará parte de los documentos del expediente el análisis de las aguas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de abril de 1928.—*Benjumea*.

Señor Director general de Obras públicas.

("Gaceta" 7 mayo 1928.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.337.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Alcalde del pueblo de Cubel me participa haberse presentado ante aquella Alcaldía Vicenta Baquedano Vinedo, manifestando que el día 10 del corriente se le extravió del término municipal del referido pueblo una mula de pequeña alzada, cerrada, pelo pardo y herrada de las cuatro extremidades;

En su consecuencia encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades de esta provincia que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho semoviente, el que, caso de ser habido, será puesto a disposición de aquella Alcaldía, para su entrega a su dueño, previo cumplimiento de cuanto dispone el Reglamento de administración y régimen de las reses mostrenacas de 24 de abril de 1905.

Zaragoza, 16 de mayo de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

CIRCULAR

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por Real orden fecha de hoy, esta Dirección general ha acordado aprobar el siguiente *Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 12 de abril de 1927, referente a la profilaxis del Tracoma en España.*

TITULO PRIMERO

De la Junta Central.

CAPITULO PRIMERO

Su constitución.

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 12 de abril de 1927, se crea en Madrid la Comisión Central de Lucha contra el Tracoma, dependiente del Ministerio de la Gobernación, e inmediatamente de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 2.º En virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto antes mencionado, la Junta Central para la lucha contra el Tracoma en España estará integrada por: el Ministro de la Gobernación, Presidente; el Director general de Sanidad, Vicepresidente, y Vocales: el Inspector general de Instituciones Sanitarias, un representante de la Real Academia Nacional de Medicina, otro de la Real Facultad, otro del Instituto Oftálmico Nacional, otro del Hospital del Rey, otro de la Facultad de Medicina, otro del Hospital del Niño Jesús;

otro del Instituto Rubio, otro de la Beneficencia provincial y otro de la Beneficencia municipal.

CAPITULO II

Sus fines.

Artículo 3.º Asesorar al Gobierno de S. M. en todo lo concerniente al tratamiento de profilaxis del Tracoma en España.

Artículo 4.º Redactar las bases para la organización de la lucha contra el Tracoma en España.

Artículo 5.º Emprender una activa campaña, dirigida no sólo a evitar la difusión, sino también a extinguirlo.

Artículo 6.º Velar por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 del Estatuto municipal y 53 del Reglamento de Sanidad provincial, en los que se dispone que en todos los Ayuntamientos de más de 15.000 habitantes serán establecidos los servicios necesarios para prevenir y tratar el Tracoma, y en aquellas provincias en que la enfermedad constituya una verdadera plaga social, las Diputaciones estarán obligadas a crear dispensarios y Escuelas para tracomatosis, destinando igualmente en los Hospitales provinciales alguna sala o departamento especial para su aislamiento y tratamiento.

Artículo 7.º Procurar el aislamiento de los tracomatosis en las Escuelas, fábricas, talleres y demás establecimientos en los que se reúne gran número de individuos y es más peligrosa la existencia de esta clase de focos.

Artículo 8.º Ejercer una inspección constante en los dispensarios, clínicas y hospitales, dedicados al tratamiento de esta enfermedad, y fomentar la creación de nuevos establecimientos de esta índole.

Artículo 9.º Proponer las medidas sanitarias que deben adoptarse en todos los Dispensarios y Hospitales antitracomatosos para su mejor funcionamiento y mayores beneficios positivos para el enfermo.

Artículo 10.º Para cumplir lo dispuesto en el artículo 5.º podrá recurrir, bien a la propaganda escrita, editando folletos, impresos, cartillas, etc., bien a la verbal, organizando cursos breves para Médicos generales y ciclos de conferencias en los establecimientos a que se refieren los artículos 7.º y 8.º

Artículo 11.º Aprobar la constitución de las Juntas provinciales, de acuerdo con lo propuesto por los Gobernadores respectivos.

Artículo 12.º Procederá a la confección de la estadística de tracomatosis en España, para lo cual apelará a los medios más eficaces para el logro del fin deseado.

Artículo 13.º A los efectos del artículo anterior y del 1.º del Real decreto de 12 de abril de 1927, se interesará de los Inspectores provinciales de Sanidad, para que éstos a su vez lo hagan a los Municipales, el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 10 de enero de 1919 sobre la obligación que tienen todos los Médicos de dar cuenta a las Autoridades sanitarias de los casos de tracoma que observen tanto en su clientela particular y establecimiento a su cargo, como en la inspección de Escuelas, reconocimiento de mozos para el servicio militar, etc.

Artículo 14.º Ordenará a las Juntas provinciales cuantas inspecciones estime conveniente, pudiendo asimismo darles las instrucciones que crea oportunas para llevar a cabo la campaña antitracomatosa en la provincia respectiva y a que hace referencia el artículo 5.º

Artículo 15.º Con arreglo a los presupuestos de gastos o proyectos de instalación de Dispensarios y Hospitales para enfermos tracomatosis, propondrá las cantidades que, en concepto de subvenciones, deban otorgarse a los mencionados establecimientos, según lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 12 de abril de 1927.

Artículo 16.º Dentro de la Junta se constituirá una Comisión permanente encargada de la resolución de los asuntos de trámite, de los de gran urgencia y de todos aquellos para los cuales no sea necesaria la reunión del pleno.

Artículo 17.º La Comisión a que se refiere el artículo anterior, estará integrada por el Vicepresidente, un Vocal primero y el Vocal Secretario renovable, elegido por la Junta.

Artículo 18.º En circunstancias excepcionales, y cuando las necesidades lo requieran, nombrará una Comisión o designará a alguno de sus Vocales para inspeccionar u organizar la campaña antitracomatosa en la provincia o región en que sea preciso.

CAPITULO III

Del Presidente.

Artículo 19.º Su misión consiste en estar al tanto de la marcha de la Junta, presidir las sesiones de la misma y vigilar los trabajos de cada uno de sus miembros.

Artículo 20.º Será el encargo de dar cuenta al Gobierno de S. M. de los acuerdos de la Junta, cuya importancia requiera su conocimiento y aprobación en Consejo de Ministros.

CAPITULO IV

Del Vicepresidente.

Artículo 21.º Auxiliará al Presidente en lo que aquél juzgue oportuno, desempeñando las obligaciones de dicho cargo que explícitamente y por escrito haya delegado y le reemplazará en sus ausencias y enfermedades, teniendo entonces absolutamente todos sus derechos y atribuciones.

Artículo 22.º Señalará los días y horas en que ha de reunirse el Pleno de la Junta y la Comisión permanente por orden verbal o escrita al Vocal Secretario, designando los asuntos en que haya de ocuparse.

Artículo 23.º Abrir y dirigir las sesiones a que concurra, concediendo en aquellas la palabra a los Vocales, según corresponda, llamándoles al orden o a la cuestión cuando lo estime justificado.

Artículo 24.º Autorizar, una vez aprobadas, las actas de las sesiones del Pleno, suscritas por el Secretario.

Artículo 25.º Nombrará, dentro de la Junta, las Ponencias necesarias para la resolución de los asuntos que precisen un detenido estudio.

Artículo 26.º Será de su cometido la firma de comunicados y oficios y cuantos documentos deban ser expedidos con carácter oficial.

Artículo 27.º Presidirá las sesiones de la Comisión permanente.

Artículo 28.º Reclamará del Secretario, al finalizar cada año, una Memoria descriptiva de los trabajos realizados durante el mismo, dando de ella cuenta a la Junta en Pleno y elevándola al Ministro de la Gobernación.

CAPITULO V

De los Vocales.

Artículo 29. Asesorarán al Presidente en cuantos asuntos sea preciso su parecer, aportarán su voto en las sesiones y formarán parte de las Ponencias o Comisiones para que sean designados.

Artículo 30. Desempejarán con exactitud cuantas inspecciones les sean confiadas por la Junta, encaminadas a velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 31. Serán los encargados de dirigir los cursos breves, conferencias, mitines sanitarios y cuantos actos acuerde la Junta, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 10 del presente Reglamento.

Artículo 32. El Vocal primero, miembro de la Comisión permanente, asumirá las funciones de la presidencia, en los casos a que alude el artículo 21.

Artículo 33. La elección del Vocal que ha de formar parte de la Comisión permanente, deberá hacerse trimestralmente, pudiendo ser reelegido.

CAPITULO VI

Del Vocal-Secretario.

Artículo 34. Será de su cometido: llevar el libro de actas, extendiéndolas y firmándolas con claridad para que no den lugar a dudas ni confusiones; extenderá y firmará, también, las citaciones para las sesiones, en las que leerá el acta de la sesión anterior, así como cualquier documento sobre el que hubiese que deliberar.

Artículo 35. Cumplimentará debidamente las órdenes escritas o verbales del Vicepresidente de la Junta acerca de los asuntos sometidos al informe de la misma, y redactará las comunicaciones y documentos oficiales referentes a los dictámenes del pleno y de la Comisión permanente.

Artículo 36. Vigilará la tramitación de los expedientes sometidos a la Junta hasta su resolución definitiva.

Artículo 37. Con los datos remitidos por las Juntas provinciales o Inspectores provinciales de Sanidad, confeccionará la estadística a que se refiere el artículo 12.

Artículo 38. Será el encargado del archivo de todos los documentos, comunicados oficiales, acuerdos de la Junta y obras y publicaciones referentes al tracoma, formando el debido catálogo e inventario de las mismas.

Artículo 39. Formará parte de la Comisión permanente, actuando en ella de Secretario.

Artículo 40. Redactará la Memoria anual descriptiva de los trabajos de la Junta, a que alude el artículo 28.

Artículo 41. Para atender debidamente a los gastos de Secretaría se designará un subvención anual de 3.000 pesetas, con cargo a la partida consignada en los Presupuestos generales del Estado para la Lucha contra la Tracoma.

TITULO II

De las sesiones de la Junta.

CAPITULO PRIMERO

Del Pleno.

Artículo 42. El Pleno de la Junta Central celebrará seis sesiones ordinarias al año.

Artículo 43. Asimismo podrá reunirse en sesión

extraordinaria, cuando lo juzgue necesario el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación.

Artículo 44. También se reunirá cuando lo estime de absoluta necesidad la Comisión permanente.

Artículo 45. A petición, por escrito, de las tres quintas partes (por lo menos) de los Vocales, podrá reunirse el Pleno de la Junta en sesión extraordinaria.

Artículo 46. Abierta la sesión por el Presidente, procederá el Secretario a la lectura del acta de la anterior, que se declarará aprobada si no se formulase reclamación en contra. Si algún Vocal estimase procedente la rectificación o supresión de cualquiera de las particularidades consignadas en aquella, lo solicitará, previa venia del Presidente. Si éste y el Secretario admiten la rectificación, se llevará a cabo, y en caso contrario, decidirán sobre ello y sin más trámites los Vocales presentes, por mayoría de votos, quedando el acta aprobada en consonancia con el acuerdo.

Artículo 47. El Secretario procederá a dar cuenta de los asuntos resueltos por la Comisión permanente, así como de los sometidos a la deliberación del Pleno, con arreglo a la orden del día. Si el Presidente estima oportuno alterar este orden podrá hacerlo.

Artículo 48. A propuesta de algún miembro de la Junta, y salvo en casos de urgencia, podrán los expedientes quedar sobre la mesa para su estudio. Si así se acuerda, se aplazará su resolución hasta la sesión próxima, como plazo máximo, y en caso contrario se procederá a su discusión.

CAPITULO II

De la Comisión permanente.

Artículo 49. La Comisión permanente se reunirá quincenalmente en el Ministerio de la Gobernación, Dirección general de Sanidad.

Artículo 50. Podrán celebrar sesiones extraordinarias cuando las necesidades lo requieran o lo estime oportuno el Presidente.

Artículo 51. Según se preceptúa en el artículo 16, será de su cometido la resolución de asuntos de trámite, despacho de oficios, comunicados y demás documentos oficiales, dando cuenta detallada el Secretario de las resoluciones recaídas y acuerdos tomados en la primera sesión del pleno de la Junta.

TITULO III

De las Juntas provinciales.

CAPITULO PRIMERO

Su constitución.

Artículo 52. Las Juntas provinciales estarán constituidas por: el Gobernador civil, Presidente; el Inspector provincial de Sanidad, Vicepresidente, y seis Vocales propietarios y dos suplentes, todos ellos oculistas de la capital.

Artículo 53. En aquellas capitales de provincia donde no hubiese suficiente número de oculistas, se recurrirá a los pueblos inmediatos, con el fin de constituir la Junta en su totalidad.

Artículo 54. Aquellas provincias que carezcan del número suficiente de especialistas para constituir la Junta provincial, se considerarán bajo la dependencia de la Junta Central, siendo los Inspectores provinciales de Sanidad los encargados de cumplir las instrucciones y acuerdos de esta última.

CAPÍTULO III

Sus fines.

Artículo 55. Representarán a la Junta Central para la lucha contra el tracoma en España en sus respectivas provincias.

Artículo 56. Cumplirán con toda exactitud lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10 y 13 del Título I, Capítulo II de este Reglamento.

Artículo 57. De acuerdo con la Junta Central, propondrán en los pueblos más importantes de las provincias respectivas y en los centros más castigados por el tracoma en que sea necesaria una vigilancia más directa, la constitución de Juntas locales, filiales de la provincial, integradas por el Alcalde, un Maestro o Maestra nacional y dos Inspectores municipales de Sanidad, que auxiliarán a esta última, colaborando en igual sentido.

Artículo 58. Propondrán a la Junta Central la organización de la profilaxis del tracoma en sus respectivas provincias, con arreglo a las condiciones especiales de cada una de ellas.

Artículo 59. Para contribuir a la formación de la estadística a que se refiere el artículo 12, todas las Juntas provinciales enviarán semestralmente a la Central relación detallada de los casos de tracoma ocurridos en las provincias respectivas.

Artículo 60. Para la confección de dichas estadísticas deberá utilizarse el modelo aprobado por la Junta Central, pudiendo ampliarse con cuantos datos complementarios se juzguen precisos referentes al origen y residencia de los enfermos (casos autóctonos o importados), distribución por zonas o distritos, formas epidémicas profesionales y familiares, etc.

Artículo 61. En colaboración con las Juntas locales y los Directores de Hospitales y Dispensarios, harán un estudio detallado de las modalidades clínicas más frecuentes de la enfermedad y de su distribución en las provincias respectivas, para que, resumido y revisado por la Junta Central, pueda servir de base al conocimiento exacto de las formas clínicas y distribución geográfica del Tracoma en España.

Artículo 62. Para lograr el fin propuesto en los artículos anteriores, las Juntas provinciales, previa afluencia de los Gobernadores civiles respectivos, que darán toda clase de facilidades, enviarán a sus miembros en viajes de inspección, siendo ayudados en sus estudios por los Inspectores municipales de Sanidad.

Artículo 63. Remitirán anualmente un estado oficial detallado de los gastos y servicios prestados en los Dispensarios y Hospitales para tracomatosos, proponiendo las cantidades que, en concepto de subvenciones, deben otorgarse a los mencionados establecimientos, para el conocimiento y aprobación por la Junta Central.

TÍTULO IV

De los servicios antitracomatosos.

CAPÍTULO I

Regiones tracomatosas.

Artículo 64. Se considerarán como zonas invadidas por la Tracoma todas aquellas en que la proporción de enfermos granulosos supere la cifra de 20 por cada 1.000 habitantes.

Artículo 65. Con arreglo a las estadísticas publi-

cadas hasta el presente, se declararán regiones tracomatosas en España las provincias de Madrid, Barcelona, Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante, Murcia, Baleares, Almería, Granada, Málaga, Jaén, Zaragoza, Cáceres, Badajoz y Toledo.

Artículo 66. Por lo que se desprenda de los datos estadísticos sucesivos, podrá variar el número de provincias incluídas en el artículo anterior.

Artículo 67. En las zonas a que se hace referencia en los artículos anteriores, será obligatoria la organización de la campaña antitracomatosa, debiendo cumplirse en ellas, con todo rigor, lo preceptuado en los artículos 206 del Estatuto Municipal y 53 del Reglamento de Sanidad provincial.

Artículo 68. Para la distribución de las subvenciones a que hacen referencia los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 12 de abril de 1927, deberá darse preferencia a las provincias o regiones incluídas entre las zonas tracomatosas.

Artículo 69. Los Gobernadores civiles, a propuesta de los Inspectores provinciales de Sanidad, solicitarán del Ministerio de la Gobernación que se haga extensiva la lucha contra el tracoma a aquellos distritos o provincias en que lo considere necesario.

Artículo 70. Dichas instancias, basadas en datos estadísticos o epidemiológicos, pasarán a informe de la Junta Central para su resolución definitiva por la Dirección general de Sanidad.

CAPÍTULO II

Dispensarios.

Artículo 71. A los efectos de lo preceptuado en el artículo 5.º del Real decreto de 12 de abril de 1927, se considerarán como Dispensarios antitracomatosos todos aquellos establecimientos dedicados exclusivamente al tratamiento médico y quirúrgico en consulta pública y gratuita de los enfermos tracomatosos sin que éstos permanezcan hospitalizados.

Artículo 72. Dichos Dispensarios tendrán carácter oficial cuando el sostenimiento corra a cargo de Municipios o Diputaciones, contando con una dotación fija anual consignada en los presupuestos provinciales o municipales respectivos.

Artículo 73. Como Dispensarios particulares se considerarán todos los que no reúnan las condiciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 74. Para la creación de Dispensarios antitracomatosos, las Juntas provinciales o locales enviarán a la Dirección general de Sanidad, por conducto del Gobernador respectivo, peticiones debidamente razonadas solicitando la instalación de Centros de esta índole en aquellos poblaciones o sectores de las grandes capitales en que lo juzguen más necesario.

Artículo 75. La Junta Central, con los datos estadísticos remitidos por las Juntas provinciales, acordará los Dispensarios que sean necesarios en cada provincia, dotándolos de los elementos precisos para una científica y provechosa labor profiláctica y curativa del tracoma, comunicando el acuerdo a la Dirección general de Sanidad para su resolución definitiva.

Artículo 76. Las subvenciones económicas por parte del Estado destinadas a la creación de Dispensarios antitracomatosos sólo podrán concederse a los de carácter oficial.

Artículo 77. Las peticiones de subvención, destinada a la instalación de Dispensarios oficiales deberán hacerse mediante instancia dirigida al Ministerio de la Gobernación por los Gobernadores civiles, Alcaldes o Presidentes de Diputaciones.

Artículo 78. A las mencionadas instancias, debidamente fundamentadas, se acompañará, junto con la documentación técnica que se considere pertinente, una nota detallada de gastos de instalación y una copia del acta de la sesión provincial o municipal en que se haya tomado el acuerdo, de consignar para este fin una dotación anual que figure en los presupuestos respectivos.

Artículo 79. Los dispensarios oficiales en funcionamiento podrán solicitar el auxilio económico del Estado, en la forma y con la documentación especificada en el artículo anterior.

Artículo 80. Las Juntas provinciales respectivas, o en su defecto los Inspectores provinciales de Sanidad, informarán taxativamente dichas instancias a propuesta de la Junta Central.

Artículo 81. Los dispensarios particulares, para tener opción a subvenciones económicas por parte del Estado, deberán reunir las condiciones siguientes:

- a) Disponer de locales adecuados y de material clínico suficiente;
- b) Estar dirigido por oftalmólogos de reconocida competencia;
- c) Estar dedicados preferentemente al tratamiento del tracoma, con exclusión de otras afecciones oculares;
- d) Prestar asistencia en ellos a más de 50 enfermos diariamente;
- e) Tener un carácter esencialmente benéfico, siendo completamente gratuita toda asistencia, lo mismo médica que quirúrgica que en ellos se preste a los enfermos.
- f) Contar con el informe favorable de la Junta local y provincial.

Artículo 82. Las subvenciones tendrán siempre sólo un carácter temporal, correspondiente al ejercicio económico del año en que sean concedidos, sin que en ningún caso puedan servir de precedente para nuevas concesiones en años sucesivos, ni de pauta a seguir con establecimientos análogos.

Artículo 83. Para solicitar la concesión de subvenciones ulteriores por parte del Estado, los Dispensarios antitracomatosos se someterán a todas las reglas y preceptos señalados anteriormente.

Artículo 84. La Dirección general de Sanidad, asesorada por la Junta Central, resolverá en definitiva todo lo concerniente a la concesión o denegación de subvenciones, cuantía de las mismas, fecha de su remisión y destino que haya de dárseles.

Artículo 85. Al frente de los Dispensarios antitracomatosos subvencionados por el Estado habrá uno o varios Médicos oculistas, más el personal subalterno necesario, que se encargará de la asistencia de los enfermos y de todo lo relativo a profilaxis y régimen interior.

Artículo 86. Al objeto de multiplicar en lo posible las horas de consulta e intensificar la labor de los Dispensarios subvencionados por el Estado, podrán tener intervención en ellos, dado el carácter gratuito y altruista de los servicios, todos los miembros de las Juntas provinciales que lo deseen, previo convenio consignado en acta, cuya copia se remitirá a la Junta Central.

Artículo 87. Los directores de Dispensarios podrán autorizar la asistencia y prestación de servicios en los mismos a los Médicos, practicantes, alumnos de Medicina o enfermeras que lo soliciten, siempre con carácter gratuito y en tanto no se opongan a ello circunstancias especiales.

Artículo 88. En todos los Dispensarios subvencionados por el Estado se admitirán enfermos diariamente, estableciéndose, además, en las horas de doce

a dos de la tarde y de siete a nueve de la noche, consultas especiales para obreros y escolares, a fin de proporcionarles medios de curación sin que abandonen sus trabajos.

Artículo 89. Con objeto de facilitar en todo lo posible el tratamiento del tracoma, los Directores de los Dispensarios podrán dar o formular a los enfermos pobres o imposibilitados de asistir diariamente a las consultas, los colirios, pomadas o medicamentos que juzgue necesarios.

Artículo 90. La entrega o prescripción de medicamentos, sólo podrá hacerse a las personas mayores de edad de inteligencia y moralidad reconocidas y previa instrucción detallada del enfermo o sus familiares con respecto a su uso.

Artículo 91. Además de la curación de los enfermos que acudan en consulta a los Dispensarios antitracomatosos, se practicará en ellos una selección de los mismos, separando los casos benignos y los que dispongan de medios de limpieza, de aquellos otros que por su gravedad y carencia de recursos deban ser hospitalizados.

Artículo 92. Los pacientes con formas agudizadas o con supuración abundante considerados como los más contagiosos del tracoma, recibirán un tratamiento especial separándolos de los demás enfermos, llegando, si es posible, a su aislamiento completo en los Hospitales.

Artículo 93. Los Directores y Médicos encargados de la asistencia de enfermos en los Dispensarios harán cumplir con todo rigor a éstos y al personal subalterno a sus órdenes los procedimientos más eficaces de asepsia, no sólo para prevenirlos del contagio sino para evitar la difusión o agravación del padecimiento en los demás.

(Continuará).

Núm. 2.342.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DE ZARAGOZA

Con fecha cuatro de abril de mil novecientos veintiocho, se ha presentado ante este Tribunal recurso contencioso por D.^a María Jesús de Pano, viuda de D. Sebastián Monserrat y sus hijos D. Pantaleón, D. Ignacio y D. José María Monserrat de Pano, contra acuerdo del Ayuntamiento de Luna, de diez y nueve de diciembre de mil novecientos veintisiete, dictado en expediente sobre defentación de terreno comunal del monte «Las Valsecas», de la pertenencia de dicho municipio, partida «Salcedo».

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo treinta y seis de la ley de veintidós de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, treinta de abril de mil novecientos veintiocho.— El Secretario del Tribunal, Arturo Guillén.

Núm. 2.341.

Con fecha veinte de abril último se ha presentado recurso ante este Tribunal por el Pro-

curador D. Luis Miravete, en representación de D. Antonio Molinero Marín, contra resolución del Tribunal económico-administrativo Provincial de veintiséis de marzo de mil novecientos veintiocho, confirmatorio de acuerdo de la Junta del repartimiento general del pueblo de Arándiga correspondiente al ejercicio de mil novecientos veintisiete.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo treinta y seis de la ley de veintidós de junio de mil ochocientos noventa y cuatro para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, catorce de mayo de mil novecientos veintiocho.—El Secretario del Tribunal, Arturo Guillén.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

D. Antonio Pérez Perruca, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Calatorao;

Hago saber: Que en los expedientes que me hallo instruyendo por débitos de contribución y años que abajo se expresan, de esta población, aparece la siguiente

Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento de 30 de junio de 1926, y declarados por el señor Tesorero de Hacienda incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 por 100 sobre el total importe del débito, a los contribuyentes expresados en la presente relación;

Notifíquese esta providencia por medio de edictos a los deudores comprendidos en el artículo 34 del mencionado Reglamento, advirtiéndoles que si no satisfacen el principal y cargo referidos y dejan de señalar domicilio o representante, en el término de ocho días a partir de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se seguirá al procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, procediendo inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyos domicilios no han podido indagarse, se les notifica por medio del presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Rústica.—4.º trimestre 1927.

Dolores Adiego Villa, 14'68 pesetas.
Calatorao, 6 de febrero de 1928.—Antonio Pérez.

SECCIÓN SEXTA

Confección y exposición de documentos.

Comisiones de evaluación.

Designados por los Ayuntamientos, conforme al artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, los vocales natos de las Comisiones de evaluación que han de formar el repartimiento general del ejercicio de 1927, quedan expuestas al público dichas designaciones, con los documentos que han servido de base a las mismas, por término de siete días, en las respectivas Casas Consistoriales, para los efectos de reclamaciones, que podrán formularse en el plazo expresado ante las citadas Alcaldías.

Número 2.267 Bordalba

— 2.282 Novallas

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1928, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiéndole, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 2.308 Torrellas

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Repartimiento general.

- Número 2.271 Vera de Moncayo
- 2.278 Puendeluna
- 2.281 Aldehuela de Liestos
- 2.289 Agón
- 2.310 Fuendetodos
- 2.314 Alconchel de Ariza

Presupuesto ordinario para 1928.

Número 2.302 Nonaspe

Rectificación al Padrón de habitantes.

Número 2.294 Villafeliche

Liquidaciones de presupuestos.

- Número 2.271 Vera de Moncayo
- 2.278 Puendeluna
- 2.294 Villafeliche
- 2.302 Nonaspe
- 2.310 Fuendetodos

Relaciones de deudores y acreedores.

Número 2.302 Nonaspe

Alteraciones de la riqueza rústica y urbana.

Número 2.271 Vera de Moncayo

Cuentas municipales

Número 2.274 Illueca.—Ejercicio semestral de 1926 y año 1927.

- 2.278 Puendeluna.—Año 1927.
- 2.285 Longares.—Año 1927.
- 2.302 Nonaspe.—Ejercicio de 1927.

Expedientes de traslación de dominio de fincas urbanas.

- Número 2.276 Biel
- 2.279 Cariñena
 - 2.289 Nuez de Ebro
 - 2.294 Villafeliche
 - 2.311 Uncastillo

Registro fiscal de edificios y solares.

Número 2.277 Ruesta

Apéndice al amillaramiento.

- Número 2.268 Lumpiaque
- 2.271 Vera de Moncayo
 - 2.274 Illueca
 - 2.276 Biel
 - 2.277 Ruesta
 - 2.278 Puendeluna
 - 2.279 Cariñena
 - 2.280 Herrera de los Navarros
 - 2.285 Longares
 - 2.282 Novallas
 - 2.288 Villafranca de Ebro
 - 2.289 Nuez de Ebro
 - 2.290 Albeta
 - 2.291 Undués de Lerda
 - 2.294 Villafeliche
 - 2.304 Pozuel de Ariza
 - 2.310 Fuendetodos
 - 2.311 Uncastillo
 - 2.312 Lucena de Jalón
 - 2.313 Salillas de Jalón
 - 2.314 Alconchel de Ariza

Recuento de ganadería.

- Número 2.268 Lumpique
- 2.271 Vera de Moncayo
 - 2.274 Illueca
 - 2.276 Biel
 - 2.277 Ruesta
 - 2.278 Puendeluna
 - 2.279 Cariñena
 - 2.280 Herrera de los Navarros
 - 2.285 Longares
 - 2.288 Villafranca de Ebro
 - 2.289 Nuez de Ebro
 - 2.290 Albeta
 - 2.291 Undués de Lerda
 - 2.292 La Muela
 - 2.294 Villafeliche
 - 2.303 Las Cuerlas
 - 2.304 Pozuel de Ariza
 - 2.309 Aranda de Moncayo
 - 2.310 Fuendetodos
 - 2.312 Luceni
 - 2.313 Salillas de Jalón
 - 2.314 Alconchel

SECCIÓN SÉPTIMA**Administración de Justicia****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

Núm. 2.254.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, se cita por medio de la presente a los familiares de D. Pascual Ruiz Isaba, que falleció en esta ciudad el día cuatro de febrero de mil novecientos diez, a fin de que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado con objeto de recibirles declaración, en sumario número 152-1928, sobre violación de sepulturas; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, 9 de mayo de 1928.—P. H., María-no Torrijos.

Núm. 2.343.

JUZGADOS MUNICIPALES

Calatayud.

D. Cesáreo Lassa y Nuño, Abogado, Juez municipal de Calatayud;

Hago saber: Que para pago de principal y costas en el juicio verbal civil instado por doña Consolación Segarra Remacha, contra los conyuges D. Pedro García Ochoa y D.^a Josefa Lapeña Blas, sobre reclamación de trescientas cuarenta y ocho pesetas con setenta y cuatro céntimos, se saca a pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día once del próximo junio, a las once horas, el siguiente inmueble:

Una casa de dos pisos, sita en el barrio del Picao, de esta ciudad de Calatayud, sin número; lindante por derecha, izquierda y espalda con corrales; justipreciado en tres mil doscientas pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y para tomar parte en la subasta es requisito imprescindible depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo.

Dado en Calatayud, a once de mayo de mil novecientos veintiocho. — Cesáreo Lassa. — D. S. O., Angel Gimeno.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excma. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO